

El emblema de la

**CRUZ ROJA**

*Un emblema por el respeto  
de la dignidad humana*



*Un emblema por el respeto  
de la dignidad humana*



**Cruz Roja Colombiana**

El emblema de la

# Cruz Roja

**Cruz Roja Colombiana**  
2009



# El emblema de la Cruz Roja

## Historia

Hasta mediados del siglo XIX, el señalamiento de ambulancias y de hospitales militares se efectuaba con una bandera de color. Cada país tenía una bandera de color diferente, lo cual fue creando problemas, pues los emblemas eran poco conocidos y por eso no se respetaban.

Muchas veces la artillería disparaba contra las ambulancias, ya que los países en guerra no podían reconocer la identificación dada a los servicios sanitarios, pues eran diferentes para cada país.

Además, la falta de un convenio especial destinado a hacer respetar el carácter neutral de los servicios sanitarios era un obstáculo. Los ejércitos se ponían de acuerdo para respetar los puestos donde se atendía a

las víctimas, pero la mayoría de las veces esos acuerdos no se cumplían, porque eran temporales y, cuando estallaban nuevos conflictos, ya no tenían validez. Por ejemplo, cuando una ambulancia era atacada, se consideraba que era un accidente lamentable, pero no una violación de las leyes de la guerra.

A partir de 1863, las ideas de Henry Dunant comienzan a materializarse, y se conforman en varios países Sociedades de Socorros que, con carácter permanente, se preparaban para prestar auxilio a las víctimas en caso de guerra. El emblema de la cruz roja surge de la preocupación de contar con un signo único para identificarlas, de manera que el servicio sanitario del ejército fuera reconocido y

respetado de igual forma por las partes en los conflictos armados. Con la introducción del emblema de la cruz roja, se adopta un signo único y universal a fin de poder conferir la protección estipulada en los Convenios y los Protocolos de Ginebra a ciertas categorías de personas y de bienes, en

situación de conflicto armado. El emblema tendría un valor protector como signo, y era necesario que así lo estableciera el derecho. Al atacar deliberadamente al personal de los servicios sanitarios, un hospital o una ambulancia protegidos por el emblema, el atacante se expondría a ser sancionado.



En la primera reunión del Comité Internacional de Socorros a los Militares Heridos, que luego se llamaría Comité Internacional de la Cruz Roja, como lo conocemos actualmente, se examinaron algunos posibles signos y colores para identificar los servicios sanitarios en tiempo de conflicto.

En un principio, se pensó en una banda alrededor del brazo izquierdo. Desde siempre se ha considerado que la bandera blanca es el signo distintivo de quien se rinde; estaba prohibido abrir fuego contra el que la enarbolará de buena fe. Al añadirle una cruz roja, se le añadía una significación suplementaria: el respeto debido a los heridos y los enfermos y a quienes les prestan asistencia. Además, se trataba de un signo fácil de confeccionar y reconocible a distancia. También se pensó que sería un homenaje a Suiza, cuya bandera es una cruz blanca sobre fondo rojo, dado que el Gobierno suizo había dado su apoyo para convocar a la primera Conferencia Diplomática y debatir las leyes de la guerra, Suiza es el país de origen del precursor del Movimiento y es reconocido, en el plano mundial, como país neutral.

El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco es reconocido internacionalmente por los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, en nuestro país se encuentra regulada su utilización mediante la ley 875 de 2004 y su Decreto reglamentario 138 de 2005.



## Usos del Emblema

La utilización del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado es la manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales a ciertas categorías de personas y de bienes, en particular, al personal sanitario, así como las unidades y medios de transporte sanitario.

El emblema tendrá las mayores dimensiones posibles y sólo llevará la cruz roja sobre fondo blanco según lo establecen las normas de los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales y la presente ley.

A fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas,

## Uso Protector



sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

Su uso es restringido, sólo están autorizados a portarlo: Componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Servicio Sanitario de la Fuerza Pública y personal religioso adjunto a ésta, así como personal y unidades sanitarias civiles autorizados.

**En el artículo 18 del Protocolo I,** El signo distintivo se menciona como parte de la identificación personal, unidades y medios de transporte sanitarios.

El Protocolo II adicional en su artículo 12, se refiere a la utilización del signo distintivo así:

“Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitario. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No debe ser utilizado indebidamente.

**El artículo 5 de la ley 875 de 2004,** Establece los parámetros para el uso del emblema por parte de la Fuerza Pública: Es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional el control sobre el uso del emblema a título protector.

El personal sanitario y religioso



adscrito a la fuerza pública llevará un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema de la cruz roja, ésta será proporcionado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Identificar las unidades y medios de transporte sanitario con los colores correspondientes a cada institución y portarán el emblema de la cruz roja sobre un recuadro blanco, colocando por fuera de este el nombre de la institución a la cual pertenece el bien.

**El artículo 6 de la ley 875 de 2004,** Establece los parámetros para el uso del emblema por parte del personal y unidades sanitarias civiles:

Es responsabilidad del Ministerio de Salud (de la Protección Social) el control sobre el uso del emblema a título protector.

El personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte civiles exclusivamente destinados a la asistencia y transporte de heridos, enfermos y

podrán hacer uso del emblema de la cruz roja, dicha autorización será hecha expresamente por el Ministerio de Salud.

El personal Sanitario civil autorizado y el personal religioso agregado a las unidades sanitarias civiles autorizadas portarán un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema de la cruz roja, éste será proporcionado por el Ministerio de Salud (de la Protección Social).

Las unidades y medios de transporte mencionados en el párrafo anterior portarán el emblema de la cruz roja sobre un recuadro blanco, colocando por fuera de éste el nombre de la institución a la cual pertenecen dichas unidades y medios de transporte.

El artículo 7 de la ley 875 de 2004 Establece los parámetros para el uso del emblema por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana está autorizada para usar el emblema a título protector, el cual portará su personal, unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios, equipos y materiales sanitarios.

Cuando el personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja

Colombiana esté desplegando actividades humanitarias, podrá portar el emblema de manera visible en chalecos, petos o en cualquier otro medio que los identifique fácilmente.

## Uso Indicativo

El emblema utilizado a título indicativo identifica a una persona o bien que tenga un vínculo con un componente del Movimiento Nacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y estará acompañado de la leyenda indicativa del componente del Movimiento Internacional al que pertenece la persona o el bien que lo enarbola, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y reglamentos internos.

Ha de ser de dimensiones pequeñas y no confiere la protección propia del uso protector del emblema. Están autorizados a enarbolarlo únicamente los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja:

Los particulares no pueden hacer uso del emblema de la cruz roja o de imitaciones. El emblema a título indicativo sólo puede ser utilizado por terceros con autorización expresa de la Cruz Roja Colombiana (Presidencia Nacional) y conforme al

Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y sus modificaciones hechas por el Consejo de Delegados, Budapest, 1991, y demás reglamentos internos.



**Cruz Roja Colombiana**



**Cruz Roja Colombiana**

## **Usos Indebidos del Emblema**

Se entenderá por Uso Indebido, el empleo del emblema de la cruz roja o el término “cruz roja” por parte de personas no autorizadas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales y la presente ley, así como el empleo de cualquier señal, signo o término que constituya una imitación o que pueda dar lugar a una confusión, sea cual fuere la finalidad de tal empleo.

Se consideran como usos indebidos del emblema los siguientes:

**Imitaciones:** se trata de la utilización de cualquier signo que pueda confundirse con el emblema de la cruz roja o de la media luna roja.



**Usurpaciones:** consiste en la utilización del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por entidades o personas que no tienen derecho a utilizarlos.



## Abuso en el Empleo del Emblema

Se entenderá por abuso del emblema su uso pérfido de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Colombiano.

**Perfidia:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia.



## Medidas de Protección

Las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales velarán, en cualquier tiempo y circunstancia, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema y el nombre de la cruz roja, del término “cruz roja” y de las señales distintivas y ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.

El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario a su cargo autorizado a utilizar el emblema de la cruz roja.

El Ministerio de Salud ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario civil autorizado para utilizar el emblema.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá informar a la autoridad competente del uso indebido, así

como el abuso del emblema, y, si lo considera pertinente, podrá participar en el procedimiento penal, civil o administrativo correspondiente.

Asimismo, prestará apoyo a las autoridades competentes para prevenir o remediar el uso indebido del emblema.

Los artículos 37 y 38 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, establecen la prohibición de la perfidia y del uso indebido del emblema.

En el Código Penal se tipifica en el orden interno la pérdida como delito.

# DIARIO OFICIAL 45.418

## LEY 875 DE 2004

02/01/04

*Por la cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales.*

*El Congreso de la República de Colombia*

**DECRETA:**

### Capítulo Primero

#### Normas generales

Artículo 1°. Objetivo de la regulación y ámbito de aplicación de la ley. Sin perjuicio de lo establecido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales la presente ley tiene por finalidad:

1. Proteger el emblema, el nombre y el término de la “Cruz Roja”, regulando el uso que se le debe dar.
2. Proteger las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios, de conformidad con el Anexo I del protocolo adicional I de 1977.
3. Proteger la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de los otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja o abuso de la Cruz Blanca, mediante el uso correcto del emblema de la Cruz Roja.
4. Establecer los controles y las sanciones necesarias para garantizar el correcto uso del emblema de la Cruz Roja.

Parágrafo. La presente ley se aplicará integralmente al uso del emblema de la Media Luna Roja, de otros emblemas signos y señales, así como el término “media luna roja” establecidos en los convenios de Ginebra de 1949 o en los Protocolos adicionales.

**Artículo 2°. Del emblema a título protector.** La utilización del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado es la manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra sus protocolos adicionales a ciertas categorías de personas y de bienes, en particular, al personal sanitario, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios.

El emblema tendrá las mayores dimensiones posibles y sólo llevará la cruz roja sobre fondo blanco según lo establecen las normas de los convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales y la presente ley.

A fin de lograr visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad se escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

**Artículo 3°. Del emblema a título indicativo.** El emblema utilizado a título indicativo identifica a una persona o bien que tenga un vínculos con un componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y estará acompañado de la leyenda indicativa del componente del Movimiento Internacional al que pertenece la persona o le bien que lo enarbola, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y reglamentos internos.

## **Capítulo Segundo**

### **Normas relativas al uso del emblema**

**Artículo 4°. Del uso del emblema.** El emblema de la Cruz Roja así como el término “cruz roja” sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

**Artículo 5°. Uso del emblema por parte de la fuerza pública.** Bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, el servicio sanitario de la fuerza pública utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo

de conflicto armado, el emblema de la cruz roja con el fin de identificar su personal sanitario sus unidades y medios de transporte sanitarios terrestres, aéreos y acuáticos.

El personal sanitario llevará un brazalete y una tarjeta de identidad provistos del emblema de la cruz roja, proporcionados por el Ministerio de Defensa Nacional. La tarjeta deberá reunir los requisitos y calidades establecidos en el capítulo I del Anexo I del Protocolo Adicional I de 1977.

El personal religiosos adscrito a la fuerza pública se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se identificará de acuerdo al inciso anterior.

Las unidades y medios de transporte del servicio sanitario de la Fuerza Pública deberán ser de los colores correspondientes a cada institución, y portarán el emblema de la cruz roja sobre un recuadro blanco, colocando por fuera de este el nombre de la institución a la cual pertenece el bien.

**Artículo 6°. Uso del emblema por parte del personal y Unidades Sanitarias Civiles.** En tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto a armado, y con la autorización expresa y la dirección del Ministerio de Salud, el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte civiles destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, náufragos, podrán ser identificados mediante el emblema a título protector.

Las unidades y medios de transporte sanitarios civiles a los que hace referencia el inciso anterior deberán portar el emblema de la cruz roja en un recuadro blanco, identificando por fuera de este la institución a la que pertenecen dichas unidades y medios de transporte.

El personal sanitario civil agregado a las unidades sanitarias civiles autorizadas se identificará de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

**Artículo 7°. Uso del emblema a título protector por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.** La Sociedad

Nacional de la Cruz Roja Colombiana está autorizada para usar el emblema a título protector, el cual portará su personal, unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios, equipos y materiales sanitarios, de conformidad con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, en la presente ley, en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre uso del emblema.

El personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y sus unidades y medios de transporte sanitarios gozarán de las garantías de protección establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Cuando el personal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana esté desplegando actividades humanitarias, podrá portar el emblema de manera visible en chalecos, petos o en cualquier otro medio que los identifique fácilmente.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá colaborar con el servicio sanitario de la Fuerza Pública en acciones exclusivamente sanitarias y humanitarias, siempre que se garantice el respeto y cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de sus normas internas de seguridad y de acuerdo con su disponibilidad de recursos y personal.

Los medios de transporte sanitarios de las instituciones que pertenecen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja serán exclusivamente de color blanco, salvo cuando se requiera el uso de medios de transporte que no sean de su propiedad. En el caso, portarán el emblema, de manera transitoria, bajo las condiciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales y en la presente ley.

**Artículo 8°. Uso del emblema a título indicativo por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.** La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana utilizará el emblema a título indicativo, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, para señalar que una persona o un bien tienen un vínculo con ella. Podrá en particular hacer uso del emblema a título indicativo en

los hospitales, edificaciones y dependencias, puestos de socorro, ambulancias vehículos de uso administrativo, uniformes y demás prendas y bienes utilizados por su personal. También podrá ser utilizado con el fin de identificar los diferentes programas y actividades exclusivos desarrollados por la institución.

El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector, y se registrará por las normas establecidas en el Reglamento sobre el uso del de la cruz roja o de la media luna por parte de las sociedades nacionales, aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores, al igual que por la legislación nacional y los estatutos y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 9°. Uso del emblema por parte de otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema a título protector e indicativo en cualquier tiempo y circunstancia.

**Artículo 10. Uso del emblema por parte de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja Extranjeras.** Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras que se hallen en el territorio de la República de Colombia con la autorización de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y de acuerdo con sus reglamentos internos, podrá utilizar el emblema en las mismas condiciones que esta.

## **Capítulo Tercero**

Artículo 11. Definiciones

**Del uso indebido del emblema:** Se entenderá por Uso Indebido, el empleo del emblema de la cruz roja o el término “cruz roja” por parte de personas no autorizadas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales y la presente ley, así como el empleo de cualquier señal , signo o término que constituya

una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la finalidad de tal empleo.

**Del abuso del emblema:** Se entenderá por abuso de emblema su uso pérfido, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Colombiano.

**Del abuso de la Cruz Blanca:** Se entenderá por abuso de la cruz blanca sobre fondo rojo, el empleo de esta marca de fábrica o de comercio, o como elemento de esas marcas así como el uso de cualquier otro signo que sea una imitación, con una finalidad contraria a la lealtad comercial, o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo.

**Artículo 12. De las sanciones por el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y sus protocolo adicionales o abuso de la cruz blanca.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en los casos de uso indebido del emblema de la Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja”, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, las autoridades nacionales competentes tomarán las medidas precautelativas pertinentes y aplicarán las sanciones que sean del caso.

**Artículo 13. Abuso del emblema en tiempo de conflicto armado.** Toda persona que abuse del emblema de la cruz roja en tiempo de conflicto armado será sancionada de conformidad con lo establecido en el código penal colombiano.

Los servidores públicos que abusen del emblema incurrirán, además, en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único y serán acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 14. Medidas de control.** Las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales velarán, en cualquier tiempo y circunstancia, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema y del nombre de la cruz roja, del término “cruz

roja” y de las señales distintivas y ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.

El Ministerio de Defensa Nacional ejercerá un estricto control sobre el personal sanitario a su cargo autorizado utilizar el emblema de la cruz roja.

**Artículo 15. Cometido de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.** La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá informar a la autoridad competente del uso indebido, así como el abuso del emblema, y, si lo considera pertinente, podrá participar en el procedimiento penal, civil o administrativo correspondiente. Asimismo, prestará apoyo a las autoridades para prevenir o remediar el uso indebido del emblema.

**Artículo 16. Medidas provisionales.** Las autoridades nacionales competentes, en los términos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con el fin de reprimir el uso indebido del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, o el abuso de la Cruz Blanca, podrán tomar entre otras las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar el embargo de los objetos y del material.
2. Exigir que se retire el emblema de la Cruz Roja o el término “Cruz Roja” a expensas del infractor.
3. Decretar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción
4. Restringir la circulación de vehículos que utilicen indebidamente el emblema o el término protegido, y
5. Ordenar el sellamiento de establecimiento de comercio y otros bienes inmuebles que lo ostenten sin estar autorizados para ello.

**Artículo 17. Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas.** De conformidad con lo establecido en el literal m) del artículo 135 y el artículo 193 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y en el artículo 53 del I Convenio de Ginebra de 1949, la solicitud de registro de una marca en la que se reproduzca o imite, sin permiso de las autoridades competentes, el emblema de la

Cruz Roja o la denominación “Cruz Roja” y de la Media Luna Roja y otros emblemas protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales o abuso de la Cruz Blanca, será denegada por la oficina nacional competente.

## **Capítulo Cuarto**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 18. Difusión.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Defensa Nacional y de Salud, tomarán las medidas pertinentes con el fin de difundir el contenido de la presente ley de la manera más amplia posible.

**Artículo 19. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Salud, reglamentará en un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para su ejecución, en particular aquellas tendientes a prevenir y sancionar el uso indebido o el abuso del emblema de la cruz roa por parte del personal bajo su control.

**Artículo 20. Vigencia.** La presente ley regirá a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

**El Presidente del honorable Senado de la República,**  
Germán Vargas Lleras.

**El Secretario General del honorable Senado de la República,**  
Emilio Ramón Otero Dajud.

**El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,**  
Alonso Acosta Osio

**El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,**  
Angelino Lizcano Rivera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**  
Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a 2 de enero de 2004.  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

**DIARIO OFICIAL 45.804**  
**DECRETO NÚMERO 138 DE 2005**  
*(enero 25)*

*Por el cual se reglamentan los artículos 5°, 6°, 14 y 18 de la ley 875 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

*El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la*

*Constitución Política,*  
**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, el Estado colombiano tiene la obligación de adoptar medidas nacionales de aplicación tendientes a proteger y regular el uso del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas, e impedir y reprimir el abuso y el uso indebido de los mismos;

Que el artículo 5° de la ley 875 de 2004, establece que bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, el servicio sanitario de la Fuerza pública utilizará, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de conflicto armado, el emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas, con el fin de identificar su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios, terrestres aéreos y acuáticos;

Que el artículo 6° de la ley 875 de 2004, establece que en tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto armado, y con la autorización expresa y la dirección del Ministerio de la Protección Social, el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte civil, destinados exclusivamente a la asistencia y transporte civiles, destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, náufragos, podrán ser identificados mediante el emblema de la Cruz Roja a título protector;

Que el artículo 14 de la misma ley, consagra que los Ministerios de Defensa y Protección Social, ejercerán un estricto control sobre el personal a su cargo autorizado a utilizar el emblema;

Que atendiendo lo establecido en el artículo 19 d la Ley 875 de 2004, se hace necesario establecer por parte de los Ministerios de Defensa y de la Protección Social, las medidas tendientes a prevenir y sancionar el uso indebido o el abuso del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas por parte del personal bajo su control;

Que es necesario procurar la adecuada atención de las víctimas del conflicto armado y crear las condiciones para la protección del personal sanitario de las unidades y medios de transporte sanitarios de la Fuerza Pública, con el propósito de facilitar si identificación en situación de conflicto armado,

***Decreta:***

## **Capítulo Primero**

### **Ámbito de aplicación y definiciones**

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la utilización a título protector del emblema de la Cruz Roja por parte del personal sanitario al servicio de la Fuerza Pública y del personal sanitario civil autorizado por el Ministerio de la Protección Social, así como de sus unidades y medios de transporte sanitarios destinados exclusivamente a la asistencia, búsqueda y transporte de heridos, enfermos y náufragos.

Artículo 2°. Alcance. Para los efectos del presente decreto se entiende por:

**Personal sanitario de la Fuerza Pública:** Se entiende por personal sanitario de la Fuerza Pública, aquellas personas al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, destinadas exclusivamente, con carácter permanente, temporal u ocasional, a la atención, búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluido los primeros auxilios) de los heridos, enfermos o náufragos, así como a la prevención de las enfermedades o a la administración o funcionamiento de las unidades y medios de transporte sanitario.

**Unidades sanitarias de la Fuerza Pública:** Son los establecimientos

sanitarios militares y policiales, organizados para el desarrollo de labores sanitarias. Comprende los establecimientos de sanidad militar y policial de cualquier nivel de atención, los puestos de socorro en campaña fijos, móviles, temporales o permanentes, los depósitos de material sanitario y productos farmacéuticos de dichos establecimientos.

**Medios de transporte sanitarios de la Fuerza Pública:** Son todos los vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, temporales o permanentes, exclusivamente utilizados por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para la evacuación y transporte de heridos, enfermos o náufragos, personal sanitario y/o equipo y/o materiales sanitarios.

**Personal religioso de la Fuerza Pública:** Son todas las personas exclusivamente consagradas de manera temporal o permanente, a su ministerio asistencia espiritual y adscritos a la Fuerza Pública.

**Personal sanitario civil:** Se entiende por personal sanitario civil, aquellas personas al servicio de entidades de salud tanto públicas como privadas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, sin vinculación con la Fuerza Pública, y destinadas exclusivamente con carácter permanente, temporal u ocasional, a la atención o funcionamiento de las unidades o medios de transporte sanitario civiles en situación o zonas de conflicto armado.

**Unidades sanitarias civiles:** Se entiende por unidades sanitarias civiles los establecimientos y otras formaciones, de carácter civil autorizados por el Ministerio de la Protección Social y organizados con fines sanitarios. La expresión comprende, entre otros hospitales y otras unidades similares, los centro de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.

**Medios de transporte sanitarios civiles:** Se entiende por medio de transporte sanitario civil todo medio de transporte de carácter civil autorizado por el Ministerio de la Protección Social, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario en situaciones o zonas de conflicto armado. Por transporte sanitario se entenderá el transporte por tierra, agua, aire de los heridos,

enfermos o náufragos, o del personal sanitario o del equipo y material sanitarios.

**Uso del emblema de la Cruz Roja a título protector:** La utilización del emblema de la Cruz Roja a título protector en tiempo de conflicto armado es la manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra, sus protocolos adicionales, la Ley 875 de 2004 y el presente decreto, al Personal Sanitario Civil autorizado por el Ministerio de la Protección Social, así como a sus unidades y medios de transporte sanitarios.

**Uso indebido del emblema:** Se entiende por uso indebido el empleo del emblema de la Cruz Roja o del término “Cruz Roja” por personal no autorizado en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales, la Ley 875 de 2004 y el presente decreto, una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la finalidad del empleo.

**Abuso del emblema:** Se entiende por abuso emblema su uso pérfido por el personal sanitario o religioso de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Penal Colombiano.

## **Capítulo Segundo**

### **Del personal sanitario de la Fuerza Pública**

**Artículo 3°. Uso del emblema a título protector por parte del personal sanitario y religioso.** En desarrollo de lo establecido en el Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, el Control del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, utilizarán el emblema de la Cruz Roja.

El personal sanitario y religiosos se identificarán mediante un brazalete cuyo modelo único será confeccionado en material impermeable, de color negro de 50 cms de longitud por 12 cms de ancho, que en el centro contendrá un cuadrado blanco de 9 cms de lado, en cuyo interior se bordará la Cruz Roja de 8 cms de longitud,

formada por dos bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, indicando en la parte inferior-exterior del cuadrado blanco, el nombre de la Fuerza a la cual pertenece quien lo porta.

**Artículo 4°. Uso del emblema a título protector en unidades y medios de transporte sanitario.** En desarrollo de los establecido en el Capítulo II del Anexo I del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en tiempo de paz y conflicto armado.

1. Los establecimientos sanitarios militares y policiales se identificarán con el emblema de la Cruz Roja a título protector, pintado sobre un recuadro blanco de las máximas dimensiones posibles, en el cual esté inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos.

Dicho emblema se ubicará en techo, laterales y fachada de los establecimientos de sanidad, con el fin que resulte visible desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire.

2. Los medios de transporte sanitarios militares y policiales conservarán sus colores correspondientes y se identificarán con el emblema de la Cruz Roja a título protector, pintado sobre un recuadro blanco de las máximas dimensiones posibles, en la cual está inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas de las mismas direcciones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, que se ubicará en el techo, capó, laterales y parte posterior, de acuerdo con las características propias de cada vehículo terrestre.

3. Las embarcaciones sanitarias, sus botes salvavidas, las embarcaciones costeras de salvamento y todas las pequeñas embarcaciones que utilice el personal sanitario de la Fuerza Pública, conservando los colores correspondientes a cada

Fuerza Militar y a la Policía Nacional, tendrán visible, tan grande como sea posible, una o varias cruces rojas a cada lado del casco así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mayor visibilidad desde el aire y el agua. Todos los buques hospitales militares izarán la bandera nacional y en el palo mayor ondeará lo más alto posible la bandera blanca con la Cruz Roja en el centro e incluirán la indicación de la unidad militar o policial a la que pertenecen.

4. Las aeronaves sanitarias, utilizadas para la evacuación de heridos, enfermos o náufragos, así como para el transporte de material y personal sanitarios, conservarán los colores de la Fuerza correspondiente y tendrán visible tan grande como sea posible, el signo distintivo de la Cruz Roja sobre fondo blanco.

5. La Dirección General de Sanidad Militar, las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, proveerán a las unidades de la Fuerza Pública, de medios temporales de identificación, tales como banderas, adhesivos y magnéticos entre otros, provistos del emblema de la Cruz Roja, para identificar medios de transporte sanitarios ocasionales. Todo el material entregado estará sometido a los controles establecidos en el artículo 7° del presente decreto.

6. Los medios de transporte y las unidades sanitarios autorizados para portar el emblema de la Cruz Roja a título protector, podrán emplearlo en banderas o en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser visibles a distancia y en horarios nocturnos se podrán iluminar o emplear en banderas o en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser visibles a distancia y en horarios nocturnos se podrán iluminar o emplear materiales reflectivos.

7. Las unidades y medios de transporte sanitarios podrán utilizar además, señales distintivas tales como la señales luminosa, la señal de radio o la identificación por medios electrónicos.

Artículo 5°. Tarjeta de identificación para el personal sanitario de la Fuerza Pública. Ende desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, a través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en tiempo de paz y conflicto armado, bajo el control del Ministerio de Defensa se deberán cumplir las siguientes disposiciones.

1.El personal sanitario y religiosos de la Fuerza Pública debidamente autorizado portará la tarjeta de identificación con el emblema de la Cruz Roja, diseñada en material plastificado que ofrezca garantía contra su adulteración o falsificación, de 85 mm de longitud por 50 mm de ancho, fondo blanco, en el cual estará inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, cada uno de ellos de 8mm de lado. La tarjeta contendrá:

a) En el anverso:

- La indicación de la fuerza y unidad a la que pertenece el titular.
- Nombre, apellidos, documentos de identidad, grupo sanguíneo, fecha de nacimiento del titular.
- Fecha de expedición y vencimiento de la tarjeta.
- La indicación de tratarse de personal sanitario o religioso, militar o civil, permanente o temporal.
- Número interno de la tarjeta.
- Firma de la autoridad que expide la tarjeta.
- La leyenda “El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados”.
- Estatura, color de ojos y de cabello, del titular.
- Señales particulares del titular.
- Fotografía del titular.
- Firma del titular.
- Huella dactilar del pulgar derecho del titular.

2. El personal sanitario religioso autorizado a portar el brazalete y/o tarjeta de identificación, deberá entregarlos a la Dirección de Sanidad respectiva, una vez termine su vinculación laboral o contractual con el Ministerio de Defensa Nacional.

3. La tarjeta de identificación se refrendará según permanencia en el grado.

4. Se designan las siguientes autoridades competentes para suscribir, expedir y refrendar la tarjeta de identificación para el personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, temporal o permanente, así:

- a) Comando General Fuerzas Militares Director General Sanidad Militar
- b) Ejército Nacional Director Sanidad Ejército
- c) Armada Nacional Director Sanidad Armada
- d) Fuerza Aérea Colombiana Director Sanidad Policía

**Artículo 6°. Medidas de control.** Con el fin de controlar el uso del emblema de la Cruz Roja, se adelantarán las siguientes acciones.

1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Direcciones de Sanidad de la Fuerza Pública, velarán por el correcto uso del emblema de la Cruz Roja, a título protector por parte del personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública.

2. Las autoridades determinadas en el numeral cuatro del artículo quinto, del presente decreto, enviarán a los establecimientos de sanidad militar y policial los brazaletes y tarjetas de identificación debidamente diligenciadas a nombre de los funcionarios que los portarán, y ejercerán estrictas medidas de control, mediante la implementación y actualización permanente de las bases de datos respectivas.

3. En caso de pérdida de la tarjeta de identificación, deberá anexarse la copia de la denuncia para efectos de su correspondiente reposición.

4. Las inspecciones de cada una de las Fuerzas y la Policía Nacional deberán incluir entre los aspectos a revisar o

inspeccionar, el correcto uso del brazalete y tarjeta de identificación por parte del personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, y las unidades y medios de transporte sanitarios identificados.

5. Las mismas autoridades determinadas en el numeral cuatro del artículo quinto, del presente decreto, dispondrán las medidas necesarias para que las tarjetas de identificación sean personales e intransferibles.

6. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las autoridades determinadas en el numeral cuarto del artículo quinto, del presente decreto, de oficio o a solicitud de parte, tomarán las medidas indispensables en orden a evitar el uso indebido o el abuso del emblema a título protector e informarán inmediatamente a los Comandos con atribuciones disciplinarias.

7. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tomará las medidas indispensables para crear y actualizar una base de datos que contenga las unidades y medios de transporte sanitarios de la Fuerza Pública autorizados a portar el emblema.

## Capítulo Tercero

### Uso del emblema de la Cruz Roja por parte del personal sanitario civil

Artículo 7°. Uso del emblema a título protector por parte del personal sanitario civil. En tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto armado, el personal sanitario civil autorizado por el Ministerio de la Protección Social, para portar el emblema de la Cruz Roja a título protector podrá emplearlo en brazaletes, petos, chalecos u otras prendas de vestir, siempre procurando que sea lo más visible posible.

Artículo 8°. Tarjeta de identificación y brazalete. En desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, bajo el control del Ministerio de la

Protección Social, se deberán cumplir las siguiente disposiciones:

1. El personal sanitario civil debidamente autorizado portará la tarjeta de identificación con el emblema de la Cruz Roja, diseñada con las dimensiones de 85 mm de longitud por 50 mm de ancho, fondo blanco, en la cual estará inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, cada uno de ellos de 8 mm de lado. La tarjeta contendrá:

a) En el anverso:

- Nombre, apellidos, documento de identidad, grupo sanguíneo y fecha de nacimiento del titular.
- La leyenda “El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados”.

b) En el reverso:

- Número Interno de la tarjeta.
- La leyenda “Este documento es personal e intransferible. Debe ser presentado junto con el documento de identidad, tarjeta profesional o carné de la entidad de salud correspondiente”.
- Firma del titular.
- Fecha de expedición y vencimiento de la tarjeta.
- Firma de la autoridad que expide la tarjeta.

2. El personal sanitario civil debidamente autorizado, podrá identificarse mediante un brazalete cuyo modelo único será confeccionado en material impermeable, de color blanco de 50 cms de longitud por 12 cms de ancho, que en el centro contendrá una Cruz Roja de 9 cms de longitud, formada por dos bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical que se cruzan en la mitad formando cinco cuadrados exactos.

3. El Despacho del Ministro de la Protección Social o el del

Viceministro de Salud y Bienestar, o quien haga sus veces, será la única autoridad competente para expedir la tarjeta de identificación del personal sanitario civil y proporcionar el brazaletes.

4. El personal sanitario civil autorizado a portar el brazaletes y tarjeta de identificación, deberá entregarlos al Ministerio de la Protección Social, una vez termine la vigencia de la autorización.

**Artículo 9°. Uso del emblema a título protector en unidades y medios de transporte sanitarios civiles.** En tiempo de conflicto armado o en zona de conflicto armado, las unidades y medios de transporte civiles, autorizados para portar el emblema de la Cruz Roja a título protector, podrán emplearlo en banderas o en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser visibles a distancia y en horarios nocturnos se podrán iluminar o emplear materiales efectivos.

**Artículo 10. De los requisitos técnicos.** El emblema deberá constar de una cruz conformada por cinco cuadrados iguales de color rojo, la cual siempre estará sobre un fondo blanco. El emblema no podrá ir acompañado de ningún otro logotipo, escudo, publicidad o texto y será de las mayores dimensiones posibles según su aplicación.

**Parágrafo.** Para unificar la tonalidad del color rojo se recomienda tomar como base el Pantone 485, o en el sistema de cuatricromía combinar amarillo 100% con magenta 100%.

**Artículo 11. De la autorización.** El emblema de la Cruz Roja a título protector únicamente será autorizado expresamente, para identificar al personal, unidades y medios de transportes sanitarios civiles, en situaciones o actividades específicas cuando realicen labores humanitarias de atención de víctimas del conflicto armado, misiones concretas de salud pública o de atención de una emergencia o desastre en zonas de conflicto armado. El Ministerio de la Protección Social, adoptará el formato para la solicitud y autorización del uso del emblema de la Cruz Roja a título protector, que hace parte integral del presente decreto, que deberá incluir el tipo de actividad, las zonas geográficas a donde se realizará el período de tiempo, nombres e identificación del personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte sanitarios civiles involucrados.

**Artículo 12. Medidas de control.** Con el fin de controlar el uso del emblema de la Cruz Roja, se adelantarán las siguientes acciones:

1. El Ministerio de la Protección Social velará por el correcto uso del emblema de la Cruz Roja, a título protector por parte del personal sanitario civil autorizado.
2. En caso de que el personal sanitario civil autorizado utilice el emblema de la Cruz Roja a título protector en actividades diferentes a las autorizadas, incluyendo el mal uso de unidades o medios de transporte sanitarios señalizados, el Ministerio de la Protección Social ordenará su retiro, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o legales a que haya lugar.
3. El Ministerio de la Protección Social, a través del Despacho del Ministro o del Viceministro de Salud y Bienestar tomará las medidas indispensable para crear un registro que contenga el personal sanitario, sus unidades o medios de transporte autorizados a portar el emblema.
4. El Ministerio de la Protección Social y el personal sanitario civil autorizado tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente cualquier abuso o uso indebido del emblema del que tengan conocimiento.

## **Capítulo Cuarto**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 13. Sanciones.** Los miembros de la Fuerza Pública, que abusen del emblema de la Cruz Roja, en los términos consagrados en el artículo octavo del presente decreto, sin perjuicio de la acción penal, en su condición de servidores públicos, incurrirán, además, en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del Decreto 1798 de 2000 “Normas de Disciplina y Ética para la Policía Nacional” y el numeral 34 del artículo 58 de Ley 836, del 16 de julio de 2003 “Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares” en concordancia con el numeral 7, artículo 48 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único, o las normas que hagan sus veces.

Respecto a su personal sanitario civil autorizado, el Ministerio de la Protección Social ejercerá su potestad disciplinaria en caso de uso indebido o abuso del emblema. Los servidores públicos del sector salud, que abusen del emblema de la Cruz Roja, en los términos consagrados en el presente decreto, sin perjuicio de la acción penal, incurrirán, además en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el numeral 7, artículo 48 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, o las normas que hagan sus veces.

**Artículo 14. Difusión.** El Ministerio de Defensa Nacional, efectuará programas de difusión permanentes a través del Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional y tomará las medidas pertinentes con el fin de incluir en los programas académicos de las escuelas de formación de la Fuerza Pública, el estudio de las normas relacionadas con el uso y protección del emblema de la Cruz Roja. De igual manera dispondrá la difusión de dichas normas a todos los niveles de la Fuerza Pública.

El Ministerio de la Protección Social continuará con sus programas de difusión de las normas del Derecho Internacional Humanitario, en especial las reglas que guardan relación directa con el respecto a la Misión Médica, por medio de las asociaciones de facultades de ciencias de la salud, los entes territoriales de salud y la divulgación dirigida al público en general.

**Artículo 15. Inclusión en la doctrina militar y policial de las normas relativas al uso y protección del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas.** El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, tomará las medidas pertinentes con el fin de incluir en la doctrina militar y policial, las normas y otras señales distintivas. A su vez, la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, elaborarán un glosario de términos, de actualización permanente, relacionado con dichas normas.

**Artículo 16. Garantías.** Todas las autoridades y personas en Colombia deberán proteger al personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, al personal sanitario civil, al personal médico, paramédico, de socorro, y alas personas que de manera permanente o

transitoria realicen labores humanitarias en situaciones de conflicto armado o de catástrofes naturales, facilitándoles su libre tránsito y transporte de medicamentos, alimentos y ayudas humanitarias, evacuación de muertos, heridos y enfermos, cooperando con ellos en lo que fuere necesario para el buen desarrollo de sus actividades.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad social respondan con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de los seres humanos, contarán con todas las garantías de seguridad y derecho de confidencialidad, respecto de los hechos que por razón de sus labores hubieren conocido.

**Artículo 17. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 860 de 1998 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

***Publíquese, comuníquese y cúmplase***

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

**El Ministro de Defensa Nacional,**  
Jorge Alberto Uribe Echavarría  
**El Ministro de la Protección Social,**  
Diego Palacio Betancourt